

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5322.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P.S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3584.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

29056 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de diciembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	61,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,0

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasoléo A	47,0

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	16.085
Fuelóleo número 1	14.375
Fuelóleo número 2	12.251

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29057 ORDEN de 25 de noviembre de 1991 relativa a la autorización de almazaras.

El Reglamento (CEE) número 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dichas ayudas se establecen en los Reglamentos (CEE) número 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, y número 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre.

La reglamentación comunitaria dispone que toda almazara que intervenga en el proceso de producción de aceite de oliva susceptible de beneficiarse de la ayuda sea previamente autorizada por el Estado miembro. Dicha autorización comporta la habilitación para emitir, en su caso, el certificado de entrada y mouturación de la aceituna, preciso para la obtención de la ayuda, y la obligación de someterse a las exigencias de la normativa comunitaria en cuanto al control y al mantenimiento de una contabilidad de existencias en las condiciones que se determinen.

Por otra parte la experiencia adquirida, así como las modificaciones de la normativa comunitaria sobre la materia y las recomendaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas, hacen necesario dictar una nueva Orden, en sustitución de la de 10 de marzo de 1987, con el fin de facilitar la aplicación de la normativa antes citada.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Toda almazara que lleve a cabo actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva deberá tener la condición de autorizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2261/84.

Art. 2.º Las almazaras que, sin haber obtenido ya autorización de conformidad con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17), estén interesadas en ser autorizadas presentarán una solicitud, según el modelo que figura en el anexo I de la presente disposición, ante el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que, a la vista de los datos consignados en la ficha de inscripción del correspondiente Registro de Industrias Agrarias, concederá una autorización provisional, que caducará al final de la campaña durante la cual se haya concedido.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) número 2261/84, la autorización provisional se convertirá en definitiva tras la verificación sobre el terreno, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de los datos consignados en la solicitud.

Art. 4.º A efectos de información y coordinación, en el Organismo competente de la Administración del Estado se constituirá un fichero nacional de almazaras autorizadas a partir de los correspondientes datos facilitados por las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º La calificación de autorizada habilita a la almazara a la expedición del certificado de entrada y mouturación de aceitunas, según modelo establecido en el anexo II de la presente disposición.

La almazara conservará, durante las tres campañas oleícolas siguientes a aquella a la que se refiere el certificado, duplicado de cada uno de los emitidos por ella así como la relación individualizada de los lotes entregados por el oleicultor cuyo total se certifica.

Art. 6.º Toda almazara autorizada deberá cumplimentar una contabilidad de existencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) número 3061/84, conforme a los modelos establecidos en el anexo III.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Agencia para el Aceite de Oliva, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adecuar los modelos que figuran en los anexos a las posibles modificaciones de la normativa comunitaria y a las consecuentes necesidades de las actividades de control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

ANEXO I

Modelo de solicitud de clasificación de almazara autorizada

Don con documento nacional de identidad número, en su calidad de de la almazara legalmente establecida, con NIF, sita en provincia calle número

Solicita para esta industria la calificación de almazara autorizada en el marco de aplicación del régimen de la ayuda a la producción del aceite de oliva contemplado en la reglamentación comunitaria y, más concretamente, en los Reglamentos número 2261/84, del Consejo, y número 3061/84, de la Comisión.

Aporta en documento anejo todas las informaciones relativas a su equipamiento técnico y a su capacidad real de molturación y de almacenamiento, de acuerdo con los datos contenidos en la ficha de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Se compromete a:

Suministrar al Organismo competente todas las informaciones relativas a las modificaciones que introduzca en su industria.

Someterse a cualquier control previsto en el marco de aplicación del régimen de esta ayuda y a aceptar en su establecimiento cualesquiera medios de control que se consideren oportunos y a permitir, en su caso, el control de la contabilidad financiera.

Llevar una contabilidad de existencias estandarizada que se ajuste a los criterios y modelos que se determinen.

Expedir a los agricultores la certificación que indique la cantidad de aceituna utilizada y la cantidad de aceite obtenido.

En a de de 19....

Firma del solicitante

ANEXO II

Certificado de entrada y molturación de aceitunas en almazaras

Número

(a fijar por la almazara)

Campaña /

DATOS DE LA ALMAZARA	
Nombre y razón social
Domicilio
Almazara autorizada número
DNI o NIF:	<input type="text"/>

DATOS DEL OLEICULTOR	
Nombre y razón social
Domicilio
DNI o NIF:	<input type="text"/>

Kg. de aceituna entrada y molturada	<input type="text"/>
Kg. de aceite obtenido	<input type="text"/>
Rendimiento medio	<input type="text"/>

Certifico que los datos contenidos en este documento son conformes con la realidad.

En a de de 19.....

El representante de la almazara, ~

Sello de la almazara

Firmado,

ANEXO III

Contabilidad de existencias

Recepción de aceituna

Campaña /

Hoja número

Almazara autorizada número
 Nombre o razón social
 Localidad
 Provincia

Fecha	Número del lote	Kilogramos de aceituna del lote	Oleicultor	
			Nombre y apellidos o razón social	DNI o NIF

Instrucciones:

Las entradas de aceituna se asentarán lote a lote. Se considera como «lote» cada una de las entradas de aceituna en la almazara; cada lote debe quedar amparado por su correspondiente albarán.

Los lotes se numerarán por orden cronológico de recepción a lo largo de toda la campaña.

En cada uno de los lotes recibidos deberá figurar el nombre del oleicultor bajo el epígrafe correspondiente.

Excepcionalmente, si entra aceituna procedente de:

a) Un «centro de compra» separado de la almazara y no puede determinarse el oleicultor se pondrá «Varios».

b) Un operador ajeno a la almazara, se escribirá «Operador».

c) Una industria de aderezo, se reflejará «Industria de aderezo». En estos tres casos especiales, la almazara dispondrá de una relación complementaria de los oleicultores que produjeron la aceituna, con indicación de nombre y apellidos, o razón social, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y cantidades entregadas por cada uno de ellos. En los dos últimos casos (operador, industria de aderezo) se indicará, además, el nombre y apellidos o razón social, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y dirección de quién hace la entrega.

d) Producción de un país no perteneciente a la CEE, se reflejará «Importada de países terceros».

Al final de cada día se totalizará la aceituna recibida, trasladando este dato a la casilla correspondiente de «Resumen mensual».

Resumen mensual

Mes de

Hoja número

Dia	Aceitunas		Productos obtenidos		Salida	
	Entrada	Molurada	Aceite	Orujo	Aceite	Orujo
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
Total mes.						
Total campaña						
Total certificado en la campaña.						